



Auto interlocutorio No. 773

Puerto Asís, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00252-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Jenny Oliva Ortega Solarte
Demandada: Miguel Antidio Ceballos Pantoja

1. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto N° 732 del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante la providencia en mención, se rechazó la demanda ya que el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea, esto es, el 03-12-2021 a las 04:50 PM,¹ siendo que el horario legal laboral iba hasta las 4:00 pm, aplicando el artículo 109 del Código General del Proceso que señala: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El 13 de diciembre a las 15:54 pm el apoderado de la demandante presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de diciembre, esto es dentro del término legal, aduciendo los siguientes argumentos para que se repusiera la decisión:

-Que se presentaron fallas en la red lo que le impidió que el memorial se enviara en el horario establecido, siendo un hecho ajeno a su voluntad. Que ante ello se dé aplicación al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que refiere la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de lo contrario se daría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

¹ Mediante Acuerdo No. CSJNAA20-60 del 19-10-2020 expedido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se dispuso que la jornada laboral comprende un horario entre las 07:00 AM y las 04:00 PM.



-Señaló que se debe recordar lo que dispone el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

-Adicional indica que el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de 1989, establece que “el horario en las oficinas judiciales del país es de lunes a viernes de 8:00 a. m. 12 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría dentro de tiempo, dada la hora en que fue recibido. Que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que aun así estaría en términos porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado, el término que establece la ley es de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito a las 04:50 p.m. , es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo”

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún yerro, para que en su lugar profiera una nueva.

En cuanto a su procedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso – C.G.P.-establece que cuando el Auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual ocurrió en el presente trámite.

Ahora bien, adentrando al fondo del asunto, se tiene que si bien se adujo por el abogado haber tenido fallas de internet nada de eso acreditó siquiera sumariamente. Sin embargo, no obstante, tales inconvenientes tecnológicos aducidos, el Juzgado en uso de las TIC, ha brindado a los usuarios externos todos los medios disponibles para mantener esa continúa comunicación. Por ello, en la página oficial del Juzgado², están cinco (5) números celulares de los servidores

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-de-puerto-asis>



judiciales del Juzgado y la ventanilla virtual de atención al usuario³, es así que el abogado contaba con todas las herramientas para comunicarse e informar de ello al Juzgado y en su caso aportar la subsanación por WhatsApp., o en su caso, acudir de manera física a la sede del Juzgado, ya que como se informa en la respuesta automática del correo oficial del Juzgado, estamos igualmente atendiendo no solo virtual sino presencial y se informa el horario laboral.

Entonces, no se trata como lo aduce el abogado de estar aplicándose un excesivo ritual manifiesto por cuanto el memorial se presentó por fuera del horario conforme el artículo 109 del Código General del Proceso, sin que se pueda entrar a morigerar su aplicación con hechos externos que efectivamente establezcan una posible situación que den cuenta que se trató de una situación ajena a la voluntad del abogado, como lo hubiese sido dar cuenta inmediata al juzgado. Es que ni siquiera en el correo remitido donde se adjuntó la subsanación se adujo alguna falla técnica por haber superado el término legal, pues solo se invocó en el ataque del auto que rechazó la demanda.

Es así que las «*cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, **que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen***» (CSJ AC7553-2014). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De esta manera, acoger lo señalado por el abogado sin algún soporte que acredite la situación fáctica alegada y permita entrar a hacer aplicación del test de proporcionalidad y la tensión de derechos que entrarían en juicio, atentaría contra el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, por lo que es el legislador el que estableció los términos de cada procedimiento y las reglas a las cuales se sujeta cada parte.

Es así, que no es dable aplicar la Ley 4ª de 1913 que regula el régimen político y municipal que se invoca, ya que existe norma especial de orden público que dispone sin laguna o confusión cuándo se entiende presentado en término los memoriales.

Resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte citado en la sentencia de tutela 13728 del 13 de octubre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, con MP Álvaro Fernando García Restrepo:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-de-puerto-asis/46>



“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).”

Finalmente, frente al horario laboral que señala el abogado, en el auto de rechazó se le recordó éste conforme el Acuerdo No. CSJNAA20-60 del 19-10-2020 expedido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, siendo su deber profesional estar atento a tales aspectos que resultan de vital importancia al momento de litigar, sin embargo, no obstante ello, desde que presentó la demanda se le indicó el horario de atención de manera física en el juzgado⁴, y si no podía acudir también contaba con asistencia virtual, como igualmente se le informó.

Así las cosas, no se repondrá el Auto atacado, y considerando que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concederá ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

⁴ índice 2 del expediente judicial electrónico



PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 732 del 6 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en consecuencia se dispone remitir ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única

TERCERO: Por Secretaría, procedase a la remisión del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6361d853452b35a91c35ddd724b71f230f1d6b9d36fe5a7e8bdd11e10ba666b**

Documento generado en 22/12/2021 02:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>